

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-010/2025

DENUNCIANTE: ****

DENUNCIADO: **** Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara: **La existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en contra de ****I, al acreditarse que una publicación difundida en la red social Facebook menoscabó su dignidad humana y la denostó públicamente a partir valoraciones estereotípicas de su persona cuando ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.
Autoridad sustanciadora/ autoridad instructora o Unidad/ Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Candidata/denunciante/quejosa/ Claudia:	****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciado/denunciado/responsable/ Cecilio:	****
Denunciados/denunciados:	****
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Acceso/Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quenas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que integran el expediente y los hechos notorios¹ para este Tribunal resalta lo siguiente:

1.1. **Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el poder Legislativo Local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas para el periodo 2024-2027; los plazos para tal efecto fueron los siguientes:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Registro de Candidaturas	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
20 de noviembre de 2023	2 de enero al 10 de febrero de 2024	26 de febrero al 11 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

1.2. **Interposición de la queja.** El catorce de julio de dos mil veinticinco², la denunciante interpuso queja en contra de los denunciados por haber proferido amenazas, calumnias y realizado acciones en las redes sociales que, desde su perspectiva, la difamaron, menoscabaron y denostaron en su calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas por el solo hecho de ser mujer, al señalar, entre otras cuestiones, que no tenía capacidad ni decisión propia. En ese sentido, la quejosa solicitó a la Unidad la adopción de medidas cautelares.

1.3. **Acuerdo de radicación, admisión y reserva de emplazamiento.** El quince de julio, la autoridad instructora radicó y admitió el expediente con la clave

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la Ley Electoral.
² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión expresa en contrario.

PES/VPG/IEEZ/UCE/008/2025, a su vez, ordenó realizar diversas diligencias de investigación reservando acordar el emplazamiento hasta contar con los elementos necesarios.

1.4. Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. En la misma fecha, la autoridad instructora declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar al denunciado se abstuviera de realizar cualquier comentario o publicación acerca del desempeño político y actuar de la quejosa que pudiese contener elementos de VPG.

Aunado a ello, se ordenó solicitar a la red social Facebook el retiro de las publicaciones denunciadas en el presente asunto y que se encontraban alojadas en el perfil “Mapaches Valparaíso”.

1.5. Primer emplazamiento. El quince de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos al considerar que había agotado la investigación.

3

1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que el denunciado compareció por escrito.

1.7. Primera remisión del expediente. El veintiséis de agosto siguiente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave TRIJEZ-PES-010/2025.

1.8. Turno y radicación en ponencia. Por acuerdo del dos de octubre, el expediente fue turnado a la ponencia de la entonces Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Ese mismo día se radicó el expediente.

1.9. Acuerdo plenario. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó la indebida integración del expediente de mérito y se remitió el mismo a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizará nuevas diligencias de investigación.

1.10. Acuerdo de regularización del procedimiento y emplazamiento. El tres y seis de octubre, respectivamente la autoridad sustanciadora emitió acuerdos de regularización del procedimiento y nuevo emplazamiento.

4

1.11. Segunda audiencia de pruebas y alegatos así como remisión del expediente. El trece de octubre, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no se presentaron las partes, en la misma fecha la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.

1.12. Re-Turno y radicación en ponencia. Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el expediente fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la entonces Magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos previstos en la Ley Electoral. En esa misma fecha se radicó el expediente al rubro indicado.

1.13. Segundo acuerdo plenario. El veinticuatro de octubre, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó la indebida integración del expediente de mérito y se remitió el mismo a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizará nuevas diligencias de investigación.

1.14. Segundo acuerdo de regularización del expediente. El veintiocho de octubre, la autoridad sustanciadora emitió un segundo acuerdo de regularización del procedimiento y ordenó diligencias para mejor proveer.

1.15. Asignación de expediente. El veinte de noviembre, de conformidad con lo acordado en el acta de reunión de trabajo de clave ACTA-SGA-TRIJEZ-RT-080/2025, se determinó que la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán continuaría con los asuntos que quedaron en trámite correspondientes a la Ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez derivado de la conclusión de su encargo como Magistrada de este Tribunal, entre ellos, el procedimiento especial sancionador indicado al rubro.

1.16. Tercer acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El siete de enero de dos mil veintiséis, en atención a las constancias que obraban en autos del expediente citado al rubro, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes a una tercera audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el dieciséis de enero siguiente.

1.17. Tercera remisión del expediente. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.

1.18. Primer turno y radicación a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maricela Acosta Gaytán. Por acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, el expediente fue turnado por primera vez a la Ponencia de la Magistrada en Funciones

Maricela Acosta Gaytán para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la Ley Electoral. En esa misma fecha se radicó el expediente al rubro indicado.

1.19. Tercer acuerdo plenario. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó la indebida integración del expediente de mérito y se remitió a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizará nuevas diligencias de investigación.

1.20. Tercera *remisión* del expediente. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.

1.21. Turno y radicación en ponencia. Finalmente, por acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, el expediente fue re-turnado a la ponencia de la magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la Ley Electoral. En su oportunidad se radicó el expediente al rubro indicado.

5

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador donde se denuncia la presunta comisión de VPG durante el desarrollo del pasado proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas en perjuicio de una mujer que ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 405 fracción IV, 422 numeral 3 y 423 de la Ley Electoral y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CUESTIÓN PREVIA

Para comenzar, resulta oportuno establecer que el presente asunto tiene su origen en una denuncia en materia penal que la quejosa presentó ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas el 23 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campaña del pasado proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, la quejosa denunció por tal vía la difusión de diversas publicaciones en páginas de Facebook que, desde su perspectiva la difamaron, menoscabaron y denostaron en su calidad de candidata a Presidenta Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” para integrar el Ayuntamiento, por lo cual estimó que

las mismas acreditaban el delito previsto en el artículo 267 bis del Código Penal del Estado de Zacatecas relativo a violencia política por razones de género³.

Luego, el 15 de julio de 2025 la quejosa inició el presente procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de VPG en su perjuicio con motivo de diversas publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, que atribuyó a las mismas páginas que ya había denunciado en materia penal, razón por la cual la autoridad instructora integró la carpeta de investigación de clave PES/VP/IEEZ/UC/008/2025.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el ámbito electoral, se materializó el acceso a la justicia pronta y expedita por medio de la creación de autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas tanto federales como locales⁴. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado D⁵ y fracción VI⁶ 99, fracción IX de la Constitución Federal, así como los artículos 35, 38 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.

En razón de lo anterior, actualmente el sistema electoral en México prevé en cada entidad federativa, además de un sistema de medios de impugnación, la instauración de quejas administrativas y/o Procedimientos Especiales Sancionadores como potestad punitiva del Estado.

En efecto, el Procedimiento Especial Sancionador tutela infracciones exclusivamente relacionadas con la materia político-electoral, esto es, acciones u omisiones que dañen el pleno ejercicio de derechos políticos de votar, ser votado y el régimen democrático, lo cual incluye lo relacionado con **el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia**

³ [...] Artículo 267 bis.- Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo.

⁴ Esto es, por medio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Nacional Electoral y, a nivel estatal para el caso que nos ocupa por medio del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (Organismo Público Local-OPLE).

⁵ “...Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley”.

⁶ “...VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

y toda clase de discriminación en tratándose del ejercicio de sus derechos político electorales.

Bajo ese razonamiento, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador pues se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal.

En ese sentido, dado que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado a fin de lograr el bien común, resulta acorde con el estado de Derecho que, en ocasiones, se presenten casos en que **un mismo asunto sea puesto a consideración de dos instancias diversas** para ser sustanciado mediante dos vías de manera simultánea, en el caso, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Se sostiene lo anterior, pues de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, los órganos legislativos en cada entidad federativa **previeron el reconocimiento de dos regímenes distintos** en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas.

La referida **dualidad de vías** atiende a una necesaria división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa que encuentran su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir.

Por un lado, el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se pretende generalmente la tutela de intereses generados en el ámbito social, tales como **asuntos en que se denuncie la vulneración a los derechos político electorales de las mujeres por la presunta comisión de VPG.**

Lo anterior, de ninguna manera vulnera lo dispuesto en el precepto 23 de la Constitución Federal en relación a la porción normativa que interesa: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”⁷. Dicho mandato, descansa en el principio recogido en la locución latina non bis in ídem

⁷ En ese orden de ideas, dicho principio jurídico, además de encontrarse reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal, igualmente se encuentra contemplado en los artículos 8, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

que significa "no dos veces sobre lo mismo" que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos – no necesariamente de sentencias – respecto de los mismos hechos considerados delictivos.

Ello, pues en el principio non bis in ídem subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, **sin embargo proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas** en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento⁸⁸.

En consecuencia, **es válido sostener** que los principios del ius puniendi y non bis in ídem, pueden llegar a subsistir de manera armónica entre ambos regímenes, esto es penal y derecho administrativo sancionador, sobre todo cuando se esté frente a casos en que se denuncie la presunta comisión de VPG en perjuicio de una mujer candidata a un puesto de elección popular.

8

Lo anterior, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, que establece: “[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De inicio, al comparecer al presente procedimiento el denunciado hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

- Inexistencia de elementos de violencia política de género.
- Pruebas insuficientes, ilegales e ineficaces y, en consecuencia;
- Vulneración a sus derechos fundamentales.

Situaciones que encuadran con lo previsto en el artículo 416 de la Ley Electoral.

Al respecto, tal precepto normativo establece lo que se entenderá por denuncias frívolas, esto es aquellas que, entre otras cuestiones, se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad o no se encuentren sustentadas por ningún medio de prueba o bien no actualicen el supuesto jurídico motivo de la queja.

⁸⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los precedentes de clave SUP-JE-236/2024 y SUP-RAP-006/2025.

En ese sentido, el denunciado sostiene que en el escrito de queja no se establece conexión alguna con su persona, sino que se deja en duda quién pudo realizar las publicaciones controvertidas, aunado a ello, argumenta que la queja menciona hechos que no se sustentan en pruebas auténticas.

Por ello, refiere que no es posible acreditar que hubiese cometido VPG en perjuicio de la denunciante y que se vulneran sus derechos fundamentales toda vez que el proceso que se instaura le da un trato de culpable respecto a una conducta que niega haber cometido.

Ahora bien, este Tribunal considera no le asiste la razón al responsable pues, contrario a sus afirmaciones, **no se actualiza la frivolidad** dado de que la denuncia sí está sustentada en medios de prueba y se relatan de forma clara los hechos denunciados justificando por qué se considera configuran una infracción en materia electoral.

A su vez, **tampoco es posible tener por vulnerados los derechos fundamentales del denunciado** de acuerdo a lo que sostiene, pues de autos se advierte que la sustanciación del asunto se ajustó a las formalidades esenciales del proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Ello, pues el denunciado fue debidamente emplazado, y estuvo en condiciones de agotar su derecho a la defensa al presentar escrito de contestación de la denuncia en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Unidad en donde controvertió pruebas e hizo valer los argumentos que consideró oportunas⁹.

Por ende, en todo caso si los hechos denunciados actualizan o no la infracción relativa a la comisión de VPG, será una cuestión que se resolverá en el estudio de fondo a partir del análisis de los argumentos de las partes y la valoración probatoria que realice esta Autoridad.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia, y no advertir de oficio la existencia de alguna otra causal, se arriba a la convicción que el procedimiento especial sancionador que se estudia reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la Ley Electoral.

Por consiguiente, se procede a efectuar el análisis de fondo de las cuestiones sometidas a consideración.

⁹ Acta de audiencia de pruebas y alegatos disponible a partir de foja 476 y escrito de contestación del denunciado visible a partir de foja 470 del expediente en que se actúa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento de la controversia

5.1.1. Denuncia

El pasado catorce de julio, la denunciante interpuso queja por VPG en contra de los denunciados por haber proferido amenazas, calumnias y realizado acciones en redes sociales que, desde su perspectiva, la difamaron, menoscabaron y denostaron en su calidad de candidata a Presidenta Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” para integrar el Ayuntamiento con motivo del proceso electoral 2023-2024, al señalar, entre otras cuestiones, que no tenía capacidad para la política ni decisión propia.

Además, sostuvo que las publicaciones denunciadas generaron odio hacia su persona, pues en el contenido se hizo referencia a su figura o aspecto físico, incitando a la violencia de género y política, situación que afectó su salud mental ya que se utilizó su imagen para denigrarla, menoscabarla y exponerla a la burla tanto de la ciudadanía, como de partidos políticos y militancia.

En concreto, la denunciante atribuye la responsabilidad de las publicaciones controvertidas a Cecilio, así como a los perfiles y/o páginas de Facebook de nombres “Cecilio Noriega García” y “Mapaches Valparaíso”, respectivamente.

Por otra parte, la denunciante refiere en su escrito que en fecha veintiséis de mayo la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas dio vista al Consejo General con datos reservados así como con la denuncia que presentó por el delito de VPG en contra de Cecilio. Lo anterior, mediante oficio de clave 613/2024¹⁰ del índice de la carpeta 5507/2024-5.

Ello, a fin de que la autoridad administrativa electoral procediera conforme a Derecho e implementara acciones de protección para la denunciante, quien en ese momento se ostentaba con la calidad de candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, pues se encontraba en curso el periodo de campaña con motivo del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado¹¹.

¹⁰Oficio visible en fojas 22 y 156, respectivamente, del expediente.

¹¹ Mismo que aconteció del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

No obstante, la denunciante refiere que a pesar de que el Consejo General tuvo conocimiento pleno y cierto de los hechos denunciados toda vez que la Fiscalía Estatal le dio vista, a la fecha de la presentación de la presente denuncia en materia electoral, no se dio trámite alguno con todo y que se trató de un asunto que debió ser analizado de oficio y con naturaleza imprescriptible.

5.1.2. Contestación a la denuncia

Durante el desarrollo de la primera audiencia de pruebas y alegatos Cecilio presentó escrito de contestación en el que, además de hacer valer causales de improcedencia, negó categóricamente haber sido autor de las expresiones que se le atribuyen y por ende, responsable de las publicaciones denunciadas.

En ese orden de ideas, señaló que en ninguna parte de los hechos manifestados por la denunciante se señaló conexión directa con su persona sino todo lo contrario, se deja en duda quien realizó las presuntas publicaciones.

Como resultado, sostiene que las publicaciones no generan ninguna convicción o prueba plena respecto a que sea la persona responsable de las mismas pues de todos es sabido que en la actualidad con la inmensa oportunidad y herramientas de comunicación y tecnología al alcance, cualquier persona puede realizar la creación de perfiles y redes sociales por lo cual es posible hacer múltiples publicaciones de todo tipo.

En el caso, refiere que no existe una narrativa que establezca una conexión con su persona y que, de hecho, la queja demuestra que la quejosa ni siquiera narra hechos propios por lo que sus declaraciones ante este Tribunal resultan falsas.

Por otra parte, aunque Cecilio reconoce la existencia de la carpeta de investigación instaurada en su perjuicio por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas así como su vinculación a proceso por el delito de VPG, sostiene que tal investigación no guarda relación con la materia electoral por lo cual hacer alusión a tal procedimiento vulnera sus garantías procesales y derechos fundamentales.

En otro aspecto, controvierte el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas pues considera que vulneran sus derechos constitucionales de audiencia y presunción de inocencia, aunado a que no existen elementos suficientes para haberlas decretado.

Finalmente, impugna las publicaciones denunciadas pues considera que no deben adquirir la calidad de prueba ya que carecen de autenticidad por lo cual no cuentan con

valor jurídico aunado a que no están certificadas por fedatario público ni acreditan autenticidad técnica.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 20 apartado B de la Constitución Federal, así como 22 de la Ley de Medios y 468 de la Ley General de Instituciones Partidos Políticos.

Por lo que respecta al resto de perfiles vinculados con las cuentas denunciadas, cabe precisar que las personas encargadas de la administración de los mismos no comparecieron al procedimiento, aun cuando de las constancias del expediente se advierte que fueron emplazados de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral¹².

5.2 Problema jurídico a resolver

En atención a los hechos expuestos, frente al deber de juzgar con perspectiva de género este Tribunal debe resolver si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y, en su caso, si el contenido actualizó la comisión de VPG en perjuicio de la denunciante.

5.3. Medios de prueba que obran en el expediente

Pruebas aportadas por la quejosa:

Documentales públicas:

- Escrito de denuncia firmado por ****y dirigido al Consejero Presidente del Instituto, de fecha 14 de julio de 2025.
- Copia Cotejada de la Carpeta única de investigación marcada con el número ****del índice de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- Copia Simple del oficio número ****firmado por la Fiscal del Ministerio Público.
- Copia simple del oficio número **** firmado por el Fiscal del Ministerio Público.

Técnica:

- Consiste en la captura de pantalla de Facebook de fecha 24 de junio de 2025.

Documentales privadas:

- Copia simple de credencial de elector a nombre de ****Leal expedida por el INE.

Pruebas aportadas por el denunciado:

Documentales públicas:

- Escrito de fecha 22 de agosto del 2025, firmado por el ****.

¹² Cédulas de notificaciones disponibles en fojas 454 y 455 del expediente.

- Copia de la Carpeta de Investigación ****

Documentales privadas:

- Copia simple de credencial de elector a nombre de Cecilio Noriega García expedida por el INE.

Pruebas recabadas por la Autoridad sustanciadora:

Documentales públicas:

- Acta de Investigación de fecha 15 de julio de 2025 firmada por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Acta de Certificación de los Hechos levantada en fecha 15 de julio de 2025 por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Impresión de correo Electrónico de fecha 17 de julio de 2025, de remitente Juárez Muro Paulina Guadalupe, mediante el cual remite información de meta.
- Acta de Certificación de Hechos levantada en fecha 18 de julio de 2025 por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Acta de Certificación de Hechos levantada en fecha 18 de julio de 2025 por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Oficio 904/2025 de fecha 18 de julio de 2025, firmado por la Fiscal Especializada en Atención a Delitos Electorales, por el que remite carpeta de investigación.
- Copia Certificada de la Carpeta de Investigación identificada con la clave: 5507/2024-5, constante de 217 fojas.
- Impresión de correo electrónico de fecha 22 de julio de 2025 de remitente Juárez Muro Paulina Guadalupe, mediante el cual remite información de meta.
- Oficio IEEZ-01/0254/2025 de fecha 25 de julio de 2025, firmado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Oficio IEEZ-01/0415/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, firmado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Impresión de Correo Electrónico de fecha 27 de mayo de 2025, signado por la Secretaria de Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas
- Anexo e impresión de correo electrónico de fechas 31 de julio de 2025 y 28 de marzo del 2024, signado por Google LLC.
- Consulta de Marcación y Zonas o número de Región de la página de Internet del Instituto Federal de Comunicaciones de fecha 1 de agosto del 2025 del número ****.
- Consulta de Marcación y zonas o número de Región de la página de Internet del Instituto Federal de Comunicaciones de fecha 1 de agosto del 2025 del número ****.
- Consulta de Marcación y Zonas o número de Región de la página de Internet del Instituto Federal de Comunicaciones de fecha 1 de agosto del 2025 del número ****.
- Consulta de Marcación y Zonas o número de Región de la página de Internet del Instituto Federal de Comunicaciones de fecha 1 de agosto del 2025 del número ****.
- Acta de llamada telefónica de fecha 1 de agosto del 2025 a los números **** firmada por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Impresión de Correo Electrónico dirigido a Telcel, y anexo de fecha 1 de agosto de 2025 donde se solicita colaboración a oficios@telcel.com.

- Impresión de Correo Electrónico dirigido a Telcel, y anexo de fecha 1 de agosto de 2025 donde se solicita colaboración a oficios@telcel.com
- Impresión de Correo Electrónico dirigido a Telcel, y anexo de fecha 1 de agosto de 2025 donde se solicita colaboración a oficios@telcel.com
- Acta de llamada telefónica de fecha 11 de agosto, de los teléfonos: ****, firmado por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Impresión de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2025, de remitente eduardo.reyes@cfe.mx, donde se adjunta respuesta al oficio IEEZ-UCE/326/2025.
- Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, con número de identificación CAMC/002/2025.
- Impresión de correo electrónico signado por Eduardo Reyes Altamirano, de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos y anexos, de fecha 6 de octubre de 2025.
- Oficio INE-UT/08132/2025, de fecha 5 de noviembre de 2025, firmado por el Líder de Proyecto de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio INE-UT/08008/2025 y anexos, de fecha 28 de octubre de 2025, firmado por el Líder de Proyecto de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en dos tantos y anexos.
- Razón de Notificación de fecha 29 de octubre de 2025, firmado por el Notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- Impresión de Correo Electrónico de fecha 26 de noviembre de 2025, de remitente paulina.juarez@ine.mx, dirigido a Telecomunicaciones e Internet para Todos.
- Oficio INE-UT/08431/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, firmado por el Líder de Proyecto de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio INE-UT/08419/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, firmado por el Líder de Proyecto de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio INE-UT/08339/2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, firmado por el Líder de Proyecto de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Razón de Imposibilidad de Notificación de fecha 20 de noviembre de 2025, firmado por Notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Impresión de correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2025, de remitente paulina.juarez@ine.mx, dirigido al Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Impresión de correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2025, de remitente paulina.juarez@ine.mx, dirigido a CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.
- Impresión de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 202, de remitente paulina.juarez@ine.mx, dirigido a CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.
- Oficio INE-UT/00484/2026, de fecha 11 de febrero de 2026 firmado por el Líder de Proyecto de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Razón de notificación de fecha 12 de febrero de 2026, firmada

- Impresiones de correos electrónicos de fechas 16 y 17 de febrero de 2026 signados por Eduardo Reyes Altamirano, Jefe de Departamento de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, donde se adjunta respuesta al oficio INE-UT/00484/2026.

5.3.1. Del valor probatorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, en relación con el artículo 48 del *Reglamento de Quejas*, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Respecto a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios.

De igual manera, por lo que concierne a las **pruebas técnicas**, únicamente cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, de modo que solo al concatenarse con los elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados¹³.

5.3.2. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido que el denunciado objeta la validez de las publicaciones aportadas por la quejosa, ya que considera que al no estar certificadas por fedatario público no pueden adquirir autenticidad. A su vez, refiere que no existe razón válida para que la quejosa señale actos de investigación de un expediente de índole penal que no guarda relación con la materia electoral. Por ello, estima que con su ofrecimiento al presente asunto se afectaron sus derechos fundamentales.

¹³ Así mismo, se tendrá en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como la diversa 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

No obstante, este Tribunal considera que **no asiste la razón al denunciado**, pues si bien la denunciante señaló enlaces de publicaciones que consideró le causaban un perjuicio, en todo caso si su existencia o contenido finalmente resultan suficientes para acreditar la comisión de VPG, esa es una cuestión que se analizará en el fondo del asunto al momento de concatenar las pruebas desahogadas.

Ello, a partir de las acciones de investigación que hubiese agotado la autoridad instructora en seguimiento a los indicios aportados por la quejosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 numeral 3 de la Ley Electoral.

Por lo que respecta a su inconformidad con relación a las constancias que integran la carpeta de investigación de clave 5507/2024-5, misma que obra en autos en copia certificada por Fiscal del Ministerio Público, **contrario al argumento del denunciado**, lo cierto es que las actuaciones de índole penal pueden adquirir valor probatorio en juicio diverso si las partes en cuestión tuvieron intervención en el de carácter penal y, en su momento oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en el nuevo juicio.

16 Bajo ese razonamiento, la Suprema Corte sostiene que debe distinguirse la prueba practicada con o sin audiencia de la contraparte, de manera que si ésta **tuvo la oportunidad de intervenir en la recepción de la prueba**, esto basta para que la misma merezca la eficacia que corresponda a su naturaleza y contenido.

En esa orden de ideas, dada la unidad de la jurisdicción, y no obstante la división y la especialización que para su ejercicio se haga es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior en materia penal, siempre que la contraparte en el nuevo proceso haya estado en aptitud de **controvertirla**.

Lo anterior, acorde con lo previsto en la tesis I.8o.C.19 C (11a.) emitida por la Suprema Corte de rubro: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”¹⁴.

En el caso, tales circunstancias procesales **se actualizan** pues este Tribunal advierte que el denunciado reconoce su intervención dentro de la carpeta de investigación en comentario, pues fue la persona denunciada por la presunta comisión de VPG e incluso reconoció encontrarse **vinculado a proceso por tal conducta** al momento de comparecer en el asunto que nos ocupa¹⁵.

¹⁴ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029000>

¹⁵ Manifestación expresada en el hecho octavo de su escrito de contestación disponible en foja 472 del expediente.

A su vez, que durante la etapa de investigación la autoridad instructora allegó las constancias de la carpeta de investigación identificada con la clave 5507/2024-5¹⁶ a los autos del expediente, para luego emplazar al responsable y correrle traslado con la totalidad de constancias de modo que tuviese oportunidad de manifestar lo que en Derecho correspondiera¹⁷, de conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 3 de la Ley Electoral¹⁸.

En consecuencia, atendiendo al contexto jurídico del caso, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte esta Autoridad se encuentra en condiciones de analizar **la eficacia probatoria de las constancias que forman parte de la carpeta de investigación como corresponda a su naturaleza y contenido** en concordancia con lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Quejas, así como en los diversos 408 y 409, de la Ley Electoral.

Lo anterior, no vulnera los derechos fundamentales del denunciado pues su existencia en autos fue resultado del sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver asuntos en que se denuncie la presunta comisión de VPG y éste tuvo oportunidad de controvertir el alcance probatorio de tales constancias.

17

5.4. Acreditación de hechos denunciados

De las pruebas que obran en autos, en relación con los hechos no controvertidos y la verdad conocida está acreditado lo siguiente:

- **La calidad de la denunciante.** Claudia contaba con la calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo 2024-2027¹⁹, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” al momento de que sucedieron los hechos que narra en su denuncia.
- **La existencia de las cuentas denunciadas.** El once y quince de julio, la autoridad instructora certificó la existencia de las páginas de Facebook que la quejosa señala como responsables de difundir las publicaciones controvertidas, esto es, “Mapaches Valparaíso” y “Cecilio Noriega García”.

¹⁶ Por medio de acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento de fecha 15 de julio de 2025 disponible a partir de foja número 29 del expediente.
¹⁷ Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de agosto, disponible a partir de foja 444 del expediente.
¹⁸ “Ley Electoral. [...] Artículo 108, [...] numeral 3. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, **en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio”.
¹⁹ Como consta en el acuerdo por medio de cual el Instituto dio a conocer las candidaturas que se postularon para el proceso electoral 2023-2024 disponible en el siguiente enlace: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ015IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1773766988

Actas de investigación y de certificación, respectivamente, que se consideran pruebas documentales públicas, por lo cual tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral.

- **La existencia de las publicaciones denunciadas.** Por medio de acta de certificación de fecha quince de julio, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de las siguientes publicaciones:

Cuenta y enlace	Publicación
Cuenta: “Mapaches Valparaíso”. Enlace de publicación: http://www.facebook.com/photo/?fbid=122117968760268413&c=a.122115834362268413 Fecha de publicación: 1 de mayo de 2024.	
Cuenta: “Mapaches Valparaíso” Enlace de publicación: http://www.facebook.com/61558052416498/videos/1995938141237408 Fecha de la publicación: 21 de junio de 2024.	

Acta, que se considera prueba documental pública, por lo cual tiene valor probatorio pleno y suficiente para demostrar la existencia de las dos publicaciones referidas vinculadas a la cuenta “Mapaches Valparaíso”, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral.

Por otro lado, obra en autos informe elaborado por analista de información²⁰, así como acta de inspección²¹ elaborada por inspector jefe y policía primero de la policía de investigación , ambos funcionarios adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado

²⁰ Disponible a partir de foja 164 del expediente.

²¹ Disponible en fojas 312 a 316 del expediente.

de Zacatecas, mediante los cuales se hizo constar la existencia de la siguiente publicación realizada por el perfil “Cecilio Noriega García”.

Cuenta y enlace	Publicación
Cuenta: ****	
Enlace de publicación: ****	
Fecha de la publicación: 20 de mayo de 2024.	

Informe y acta de inspección expedidos por funcionarios adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas dentro del ámbito de sus facultades, dentro de la carpeta de investigación de clave 5507/2024-5 por lo cual se consideran pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral y 18, fracción III de la Ley de Medios²².

19

• **La administración de la cuenta de Facebook identificada con el nombre “Cecilio Noriega García”.** De las constancias que obran en autos se desprenden elementos que generan convicción respecto a que el denunciado es responsable de la administración del perfil “Cecilio Noriega García”.

A juicio de este Tribunal, dicha titularidad se acreditó al tenor del análisis conjunto de las constancias que obran en autos de acuerdo a lo siguiente:

Entrevista	
Fiscal del Ministerio Público	Testigo
Sandra Juárez López, Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales	****
Manifestaciones	
[...] Así las cosas nosotros tenemos relación por cuestiones de política y como lo referí **** andaba como candidata a la Presidencia municipal y en el mes de abril del 2024 me invito a sumarme a su equipo de trabajo, por el tiempo que tenemos de conocernos prácticamente fungía como su coordinador en ciertos puntos de la campaña y su chofer, ya que yo la trasladaba a todos lados, a sus mítines políticos, que tenía desde la mañana desde las siete de la mañana hasta las once o doce de la noche, por eso me di cuenta que cuando comenzaron las campañas políticas que fue en el mes de abril del 2024 sin recordar el día, es cuando surgieron paginas sociales de Facebook como la de **** y ***, y en la página de mapaches fue que la estuvieron agrediendo más ya que subían publicaciones e imágenes de **** haciendo comparaciones con	

²² Al respecto, resulta aplicable al caso lo previsto en la tesis I.8o.C.19 C (11a.) emitida por la Suprema Corte de rubro: ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

chuky, **con una ******, con apelativos que eran ofensivos hacia ella, ya que había otra publicación con ****, y en las publicaciones **se expresaban de ella de una forma grosera hacia su persona, y su familia.**

La que recuerdo ponían "otra vez los mismos" cuando pusieron la publicación de cara de payaso la cual estaba editada en su cara le pusieron los rasgos de una cara de payaso, y en la publicación decía que "este tipo de persona que parece cara de payaso, quiere venir a gobernar Valparaíso", otra de las que recuerdo que "si no se cansan de robar al pueblo", "ya basta de los ramos leal" " ya basta de los que se sienten dueños de Valparaíso", y de ahí surgían comentarios en las publicaciones y de los que compartían y comentaban era ****, muy reiterado **ya que el compartía las publicaciones de la página de ******, **él era el que más interactuaba con esa página social, **** es una persona de Valparaíso y el actualmente es el secretario particular de la presidenta de Valparaíso**, y anduvo también en la campaña política de la candidata María Guadalupe [...].

Entrevista	
Fiscal del Ministerio Público	Testigo
Sandra Juárez López, Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales	****
Manifestaciones	
[...] Entre a laborar a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas en el área de Procuraduría del DIF, dado que soy abogada y en ese entonces **** era la presidenta honorífica, mientras su hermano y ahora diputado local Eleuterio Ramos Leal, era el Presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas y fue cuando empecé a conocer más a ****, y para la última quincena del mes de mayo yo pedí un permiso especial sin goce de sueldo para retirarme de la presidencia municipal y poder integrarme al equipo de campaña de ****, quien participo como candidata a presidenta municipal de Valparaíso, Zacatecas, ella iba por la coalición "FUERZA Y CORAZON POR VALPARAISO" conformada por los partidos políticos PAN, PRI Y PRD, ya que yo me hacía cargo de la asesoría jurídica junto con mi compañero el licenciado ****, por ello mi función dentro de la campaña era la agenda oficial de la realización de actos de campaña en lugares públicos, además era la representante ante el Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas, y además me encargaba del monitoreo de redes sociales, grafiti de bardas, volantes es decir revisaba que no tuviesen alguna anomalía, esto con el fin de solicitar las debidas certificaciones ante el IEEZ, también la calendarización de los eventos y apartar los espacios públicos para la celebración de los actos políticos electorales además estaba presente en las sesiones oficiales del IEEZ, en general esta era mi función. Por ello pues, los primeros días del mes de mayo de 2024, no recuerdo el día con exactitud mi compañero Iván y yo nos empezamos a dar cuenta que nos estaban atacando mucho el trabajo sobre la campaña de ****, y esto se hacía en varios perfiles de Facebook, pero sobre todo en dos perfiles, en Facebook de nombre ****, que incluso fue creado única y exclusivamente para atacar a la candidata **** , y por qué antes no existía este perfil empezó como en el mes de abril del 2024, y este es un perfil público donde toda la gente puede opinar, y recuerdo que este perfil decía algo así, " Este perfil es creado para la comunidad, con la finalidad de desmeritar el trabajo de la candidata del PRIAN ", en esta publicación no había foto ni nada solo la leyenda, además decía "esperen el contenido, esto se va a poner muy bueno, y recuerdo que estaba la palabra "jajajaja", y esto es lo que recuerdo, pero era un texto largo, no recuerdo todo. El otro perfil fue el de "****", que es un perfil de esta persona , no tiene restricciones para poder acceder al mismo, todas las personas pueden ver su contenido, además ****, es una persona física que existe, es vecino de la cabecera municipal de Valparaíso, de la colonia **** **** , yo afirmo esto, porque conozco personalmente a **** , él también es abogado, somos colegas, es un poco más grande de edad que yo , el tendrá entre cuarenta y cinco a cuarenta y cinco años , es una persona conocida para todos los ciudadanos en Valparaíso, incluso en el primer periodo como presidente de Eleuterio, **** formó para de la administración , más no recuerdo en qué departamento, por eso es muy conocido de todos, además	

como él tiene negocio de materiales de arena y graba, entonces tiene muchos camiones de volteo, recuerdo que cuando trabajó en la presidencia en sus camiones se suministraba el material de arena y graba a las comunidades, por eso también **es muy conocido**, además en varias ocasiones anteriores al mes de mayo del año pasado, **yo entre en varias ocasiones a su per perfil** porque me aparecía como sugerencia de amistad, quizá por la misma interacción como abogados que teníamos, sin embargo nunca fuimos amigos en esta red social, además en esta red social el cómo foto de perfil siempre tenía fotos de él o en algunas ocasiones tenia fotos de él y su esposa, a quien también conozco muy bien, porque incluso el año pasado era la consejera presidente del consejo municipal electoral ahí en Valparaíso, ella ya tiene varios periodos realizando esta función, además es maestra. **Por ello afirmó que el perfil de **** corresponde a la persona que conozco físicamente.**

Entrevista	
Fiscal del Ministerio Público	Testigo
Sandra Juárez López, Fiscal del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales	****
Manifestaciones	
[...] Refiero que a mediados del mes de marzo del año 2024, ****, quien estaba como candidata por los partidos políticos, conformada por los partidos políticos PRI, PAN Y PRD, esto en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas; ella me invitó a su campaña política en mi calidad de asesor jurídico, así las cosas desde los inicios de campaña ella manifestaba que existía una página en la plataforma Facebook, la cual se hacía llamar ****, ya que solamente hacia publicaciones en contra de ella y de su hermano Eleuterio Ramos Leal, quien era presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas pero con licencia, y que esta página le generaba mucha incertidumbre y miedo ya que se exhibían cuestiones personales de ella, cuestiones que sentía la denigraban, la hacían sentir menos y que también se sentía amenazada, a lo que posteriormente nos percatamos que ****, quien era coordinador de campaña de MORENA, y el partido VERDE siendo una coalición donde era candidata la licenciada ****, era muy insistente con las publicaciones de esa página social, incluso las compartía en su perfil social, de ****, haciendo eso muy recurrente, ya que cada que salía una publicación de dicho perfil la compartía en su perfil ****, publicaciones que tenían reacciones de burla en contra de ****, refiero que en una ocasión sin recordar la fecha exacta pero fue e tiempo de campaña concretamente en el mes de mayo del 2024 en la Comunidad de San Mateo Valparaíso, Zacatecas, estaba **** y **** en la calle principal, estaban cenando en una taquería en la vía publica iba pasando el de la voz en un vehículo particular en eso al verme GRITA FUERTE DIRIGIENDOME HACIA MI Y ME DIJO TU CANDIDATA VA PERDER Y DE ESO ME ENCARGO YO, con un tono amenazador, posteriormente publicaciones del perfil social de ****, comenzaron a hacer más fuertes en el sentido de que transgredieron el cuerpo de la licenciada **** con cara de ****, otra publicación en la cual le ponen la cara de su hermano ELEUTERIO sobre su rostro, burlándose de ella, así como la disfrazan de **** y en otra publicación ponen en ****; posteriormente la licenciada **** me manda llamar y me dice que se siente inquieta, insegura, triste, amenazada por ****, y la pagina ****, que tiene miedo a salir porque en redes sociales es muy atacada a raíz de las publicaciones, que le da miedo salir a campaña que siente que a lo mejor **** y su esposa **** de la cual no recuerdo sus apellidos, quien es la coordinadora del ieez, se puedan confabular con la finalidad de afectarla personalmente y que además existe un conflicto de interés ya que la antes mencionada podía poner muchas trabas para poder atender las certificaciones, los reportes y las quejas presentadas, ella se notaba con un semblante triste, se veía agobiada, y con temor al salir a las comunidades de que le fuera pasar algo en carretera o en la misma comunidad, además el de la voz la vi llorando por cada desfiguración que le hacían a su persona y más esa de la ****, la cual publicó en su perfil personal ****, perfil que yo identifico plenamente porque en tiempo de elecciones del proceso 2024 el actualizo su foto de perfil de la candidata de morena, ****, además porque al ver la fotos con las que cuenta el perfil aparecen en varias imágenes fotografías de él y su familia, persona que	

vive en Valparaíso, Zacatecas en la comunidad ****, y actualmente labora en la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, creo se desempeña como secretario particular de la presidenta, y este perfil ya es de años, y tiene páginas que sigue, lugares a donde acudido, y en ese tiempo no tenía restricción alguna dicho perfil, es decir yo al ingresar a dicho perfil no tenía ninguna restricción, por eso también me di cuenta de esa publicación la cual se me quedo bien gravado, fue la fotografía que es una fotografía donde la licenciada **** trae una playera blanca de manga larga su cabello suelto color rojo y le ponen dos colmillos y la S de su eslogan de campaña lo ponen con el **** creo que es de una coralillo por los anillos de colores, lo que a mí me salto la atención fue que salió del perfil de ****, publicación: que tiene un estiker de risa, publicación donde dice a manera de insulto fuera los ramos leal, con un stiker de burla hacia la persona de ****, y le pone es que **** insistiendo en que **** es una víbora comparándola con este reptil [...]

La información antes descrita, fue recabada por Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, con motivo de la investigación instaurada en contra del denunciado por la presunta comisión de VPG en el ámbito penal en perjuicio de la quejosa y obra en autos mediante actas signadas por tal autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades²³.

Ahora bien, del contenido de las entrevistas se desprenden **indicios sólidos** de que el perfil “****” pertenece al denunciado pues **existe plena concordancia** en los hechos narrados y afirmaciones expresadas por cada una de las personas entrevistadas²⁴.

Ello, pues sus manifestaciones guardan relación tanto con los motivos o circunstancias particulares que dieron origen a la presente queja como con la acusación de que **** es la persona titular del perfil que lleva el mismo nombre.

Ahora bien, en tratándose de asuntos donde se analice la presunta comisión de VPG, **la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados²⁵, ante lo cual la persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Lo anterior, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”²⁶.

²³ Disponibles en fojas 210, 245 y 250, respectivamente del expediente.
²⁴ Resulta aplicable el caso, lo previsto en la jurisprudencia 11/2002 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Disponible para consulta: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2002/>
²⁵ Al respecto véase el precedente de clave SUP-REC-108/2020.
²⁶ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <http://www.tegroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2023/8.pdf>

En ese sentido, la quejosa manifiesta en su denuncia que Cecilio es la persona titular del perfil que lleva el mismo nombre desde el cual se realizaron o compartieron publicaciones que actualizaron VPG en su perjuicio.

Sobre ello, el denunciado se limitó a negar la autoría de las publicaciones denunciadas que se atribuyen a dicho perfil y señalar que, en todo caso, en ninguna parte de los hechos manifestados por la denunciante se señaló conexión directa con su persona sino todo lo contrario, se deja en duda quien realizó las presuntas publicaciones.

Como resultado, sostuvo entre otras cuestiones, que las publicaciones no generan ninguna convicción o prueba plena respecto a que sea la persona responsable de las mismas pues de todos es sabido que en la actualidad con la inmensa oportunidad y herramientas de comunicación y tecnología al alcance, cualquier persona puede realizar la creación de perfiles y redes sociales por lo cual es posible hacer múltiples publicaciones de todo tipo.

A juicio de este Tribunal, **sus manifestaciones no bastan** para desvirtuar la acusación respecto a que es la persona titular del perfil denunciado y, por ende, responsable de la publicación o difusión de los hechos controvertidos pues su solo dicho no derrota la presunción de veracidad con que cuenta la quejosa, ni el alcance de la valoración probatoria que puedan permitir los indicios contenidos en las entrevistas mencionadas.

Se sostiene lo anterior, pues frente a actos contraventores de la normativa electoral, la sola negativa de haber tenido participación en ellos, sin aportar algún otro elemento de prueba para ser valorado por esta Autoridad, no es suficiente para acreditar su falta de responsabilidad²⁷.

Aunado a ello, resulta oportuno precisar que en el caso se tuvo por colmado el principio de contradicción frente a las pruebas recabadas con motivo de la carpeta de investigación con la clave ****, pues quedó demostrado que el denunciado tuvo la oportunidad de ser escuchado, conocer los argumentos y pruebas de la contraparte o las recabadas por la autoridad instructora así como el derecho real de controvertir en lo particular y no solo en lo general cada una de las constancias que obran en autos del expediente que se analiza.

Contrario a ello, reconoció estar vinculado a proceso por la presunta comisión de VPG y se limitó a manifestar que no existía razón válida para que la quejosa señalara actos de investigación de un expediente de índole penal que no guardaba relación con la

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente de clave SER-PSC-017/2022.

materia electoral, sin atender al deber de aportar pruebas fehacientes con los cuales **comprobar** que no era el administrador del perfil denunciado o, en su caso, controvertir cualquier prueba o indicio que lo vinculara directamente con la titularidad del perfil.

De hecho, abunda a lo anterior que al momento de emitir la presente sentencia el denunciado ya ofreció disculpa pública a la quejosa por las publicaciones que realizó en el perfil “****” como parte de la sentencia penal que finalmente se emitió dentro de la carpeta de investigación con la clave **** circunstancia que se hizo del conocimiento público por medio de diversas notas periodísticas y que se invocan como hecho notorio en el presente asunto²⁸.

Lo anterior, conforme a la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”²⁹.

En ese sentido, toda vez que las pruebas en un procedimiento deben valorarse en su conjunto, a partir de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos que se denuncian, a partir de las circunstancias particulares del asunto, los hechos notorios y las constancias que obran en autos se estima que **existe evidencia suficiente** para concluir que el denunciado es la persona titular del perfil “****”, de conformidad con lo previsto en los artículos 408 y 409 de la Ley Electoral.

La administración de la cuenta de Facebook identificada con el nombre “Mapaches Valparaíso”. De las constancias que obran en autos se tiene que el perfil responsable de la administración de la página “****” es el siguiente: ****, de modo que su existencia se certificó a través de acta³⁰.

Acta que al ser prueba documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral. No obstante, durante la sustanciación del presente asunto, pese a diversas diligencias de investigación, **no fue posible individualizar a la persona o personas físicas responsables de tal perfil.**

A pesar de esto, se analizarán todas las publicaciones denunciadas, pues el desconocimiento de la identidad de las presuntas personas infractoras —ligado al

²⁸ Al respecto véase las notas periodísticas: <https://ljz.mx/27/11/2025/se-disculpa-funcionario-de-valparaiso-por-actos-de-violencia-politica-de-genero/>, <https://beta.ntrzacatecas.com/2025/11/pide-disculpa-publica-tras-violentar-a-ex-candidata/>, y <https://alkimia.tv/2025/11/26/ofrece-funcionario-de-valparaiso-disculpa-publica-por-cometer-violencia-politica-de-genero/>

²⁹ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

³⁰ Disponible en foja 107 del expediente.

derecho a la verdad—, no debe ser una limitante para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

5.5. Decisión

Este Tribunal considera existente la VPG denunciada únicamente por lo que concierne a la publicación atribuida al perfil “***”, así como responsable al denunciado que se acreditó es administrador del mismo, por las razones que enseguida se desarrollan.

5.5.1. Justificación de la decisión

• Marco normativo

a) Definición de VPG

De inicio, con el propósito de aportar claridad en el estudio de casos en que se denuncia la presunta comisión de VPG, los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso y 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la definen como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso así como 14 Bis de la Ley de Acceso local, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **ix.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **x.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Es importante señalar que la Sala Regional Monterrey ha considerado que, *si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo.*

A nivel local, en el artículo 5, inciso jj) de la Ley Electoral establece que se entiende por violencia política de género toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual modo, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

b) De la libertad de expresión en redes sociales

En principio, los artículos 6, párrafo primero, y 7 de la Constitución Federal; así como 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando algún partido político o una persona precandidata o candidata, deja de observar los límites constitucional y legalmente establecidos para el desarrollo ordenado y equitativo de las contiendas electorales.

En el caso, se tiene en cuenta que el medio empleado para la emisión de las publicaciones denunciadas fue una red social, es decir Facebook, por lo que se tiene en cuenta que se trata de un espacio que maximiza la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral.

En efecto, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 18/2016³¹ que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos, incluso que alguna persona candidata publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, la misma Sala Superior nos señala que, si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, este no es un derecho absoluto, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias³².

c) Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género implica que quienes juzgan deben observar una protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su

³¹ De rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

³² Al respecto véase el criterio emitido en el expediente SRE-PSC-123/2024.

posible vulneración, la cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género³³.

Este criterio debe implementarse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos³⁴:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Resulta oportuno tomar en consideración dentro del presente asunto la Tesis P. XX/2015 de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, ya que el análisis por el cual se determine la existencia o inexistencia de la infracción debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta la posible existencia de una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de

³³ Así lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) y 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.” y “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”,

³⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

En ese orden de ideas, ha sostenido que es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que una autoridad electoral tomó en cuenta los aspectos del marco normativo institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Así, se ha establecido que: *Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos*³⁵.

En conclusión, las autoridades electorales deben emitir resoluciones que coadyuven a transformar la realidad social, a modificar las ideas preconcebidas que invisibilizan, permiten y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres.

d) Metodología para el análisis de expresiones que impliquen VPG

Para casos en que se deba determinar si determinadas expresiones constituyen VPG, la Sala Superior estableció en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-106/2023 que las autoridades jurisdiccionales tienen que analizar los siguientes aspectos de conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”:

- El **contexto** relevante en que se emitió el mensaje.
- La **expresión** objeto de análisis.
- El **significado** de las palabras.

³⁵ Al respecto, véase el precedente SM-JDC-157/2023.

- El **sentido** del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- La **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres³⁶.

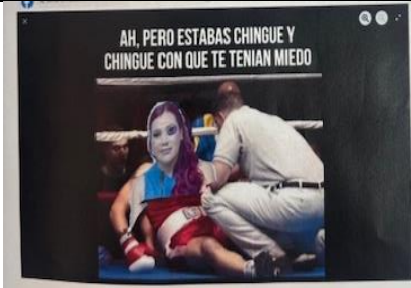
Sobre el último punto, el criterio de la Sala Superior señala textualmente que para establecer la intención de discriminar se deben verificar alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- II. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- III. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- IV. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. Conforme a esas directrices, se analizarán las expresiones contenidas en cada una de las publicaciones denunciadas.

30

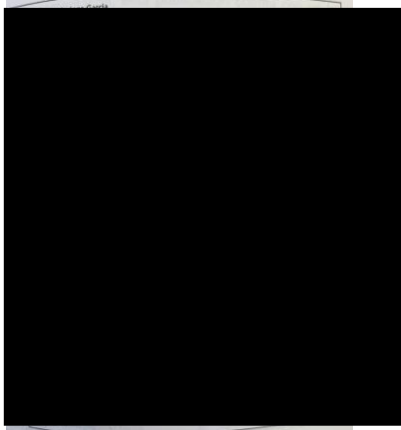
5.5.2. Caso concreto

Tal como se adelantó en el planteamiento del caso, la denuncia versa sobre diversas publicaciones difundidas y/o compartidas a través de dos cuentas o páginas de la red social Facebook cuyo origen y contenido versa sobre lo siguiente:

N°	Cuenta	Imagen de la publicación	Contenido de las certificaciones
1	“Mapaches Valparaíso”. Fecha de publicación: 1 de mayo de 2024.		[...][...] Se puede ver la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta color rojo, así como una persona del sexo masculino con vestimenta color blanco, dentro de la propia imagen se aprecia un conjunto de signos ortográficos que forman las siguientes expresiones: "AH, PERO ESTABAS CHINGUE Y CHINGUE CON QUE TE TENIAN MIEDO". [...]

³⁶ La Sala Superior estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

			“Sí, si tiene valor, para servirse del pueblo nomas” [...]
2	“Mapaches Valparaíso” Fecha de la publicación: 21 de junio de 2024.		[...]“YA BASTA DE SIMULACIONES”, “Hoy alzo la voz porque la hipocresía tiene un límite... y los Ramos Leal lo cruzaron hace mucho. Ahora quieren vender a **** como víctima, cuando todos en Valparaíso sabemos bien cómo se han manejado ella y su hermano Eleuterio: con violencia, con guerra sucia, con abuso de poder. Ellos no son víctimas. Ellos son el verdadero rostro de la violencia política y de género. Fueron ellos quienes iniciaron la guerra sucia quienes convirtieron las campañas en campos de batalla. No se nos olvida. ¿Quiénes chocaban camionetas a propósito? ¿Quiénes perseguían a los adversarios? ¿Quiénes sembraron miedo con amenazas y ataques en plena campaña? Su equipo. Su gente. Su estilo. Y ni hablar del atentado a la camioneta de la hoy presidenta, baleada en plena campaña. ¿Eso también lo van a negar? Durante los años que gobernaron, nunca levantaron la voz por las mujeres. Callaron frente a casos reales, protegieron agresores y encubrieron a varios delincuentes que formaban parte de su propio equipo de trabajo. En su ayuntamiento se vivieron múltiples casos de violencia que fueron silenciados o ignorados, siempre y cuando no afectaran a los suyos. Porque así trabajan: con cinismo, doble discurso y total impunidad. Y ahora, como les conviene políticamente, vienen a hablar de “violencia de género” como si no tuviéramos memoria. Como si no supiéramos lo que realmente han hecho. Como si no tuviéramos presente que cuando tuvieron poder, nunca defendieron a nada más que a los suyos. No señores. Aquí no hay víctimas, hay responsables ¡RECORDEMOS”; [...].

			Enseguida, se reproduce un vídeo con una duración de cuarenta y nueve segundos ³⁷ .
3	**** Fecha de la publicación: 20 de mayo de 2024.		[...] ****

Al respecto, la denunciante señala que el contenido de las publicaciones la difamó, menoscabó y denostó su calidad de candidata a Presidenta Municipal postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” para integrar el Ayuntamiento por el solo hecho de ser mujer, pues se hizo énfasis por medio de las publicaciones, entre otras cuestiones, en que no tenía capacidad para la política ni decisión propia.

32 A su vez, que su contenido generó odio hacia ella, e indebidamente deformaron su figura o aspecto físico, incitando a la violencia de género y política, situación que afectó su salud mental pues se utilizó su imagen para denigrarla, menoscabarla y exponerla a la burla tanto de la ciudadanía, como de partidos políticos y militancia.

a) Análisis de las expresiones e imágenes contenidas en las publicaciones, tipificación de la conducta y verificación del elemento de género

En ese orden de ideas, lo siguiente es elaborar un ejercicio de correspondencia para determinar si los hechos acreditados encuadran en alguno de los supuestos previstos como constitutivos de VPG conforme a la aplicación integral de las leyes atinentes y los criterios jurisprudenciales de Sala Superior.

Para agotar este apartado de la metodología se analizarán en primer lugar las publicaciones realizadas por la cuenta “Mapaches Valparaíso” y, posteriormente lo publicado por la cuenta “****”.

•Análisis de las publicaciones realizadas por el perfil “Mapaches Valparaíso”

Para comenzar, este Tribunal considera respecto a las publicaciones denunciadas

³⁷ Contenido del video disponible por medio de acta de certificación de fecha 15 de julio a partir de foja 80 del expediente.

número uno y dos que, por su contenido, no es posible encuadrarlas en alguno de los supuestos de VPG de conformidad con el análisis de los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

33

Ahora bien, los mensajes uno y dos se emitieron en el **contexto** del desarrollo y conclusión de un proceso electoral en los meses de mayo y junio de 2024, respectivamente, esto es, durante el lapso en el que transcurría el periodo de campaña, y luego de que se realizara la jornada electoral, de modo que se dan en el marco del ejercicio de derechos político electorales de la quejosa pues se ostentaba con la calidad de candidata a Presidenta Municipal.

En ese orden de ideas, la primera publicación denunciada contiene expresiones que confrontan a la quejosa con palabras altisonantes y en un tono irónico en el sentido de señalar que la denunciante manifestó que sus contrincantes políticos “le tenían miedo” y que tiene valor, pero para “servirse del pueblo”.

A la vez que se inserta la imagen de un boxeador derrotado en un ring a quien se sobrepone el rostro de la denunciante simulando haber recibido golpes durante la pelea de box, en clara referencia a que la vencida en la contienda fue ella.

Luego, del texto de la segunda publicación se advierten señalamientos directos hacía un grupo político y la quejosa como candidata a quienes califican como: i. hipócritas, ii. personas que quieren venderse como víctimas cuando no lo son, iii. que se han manejado con violencia, guerra sucia y abuso de poder, iv. que son el verdadero rostro de la violencia política y la guerra sucia, v. que durante su tiempo en el gobierno protegieron agresores y ocultaron múltiples casos de violencia, vi. que son gente con cinismo, doble discurso e impunidad.

Ahora bien, una vez expuesto el contexto resulta necesario desglosar el estudio de los sub-elementos siguientes:

FRASE O EXPRESIÓN CONTENIDA EN LA IMAGEN Y TEXTO DE LA PUBLICACIÓN	SEMÁNTICA O SIGNIFICADO	SENTIDO DEL MENSAJE	INTENCIÓN DE DISCRIMINAR A LA MUJER SI/NO/ ¿PORQUE? ³⁸
Publicación uno			
““AH, PERO ESTABAS CHINGUE Y CHINGUE CON QUE TE TENIAN MIEDO”. “Sí, si tiene valor, para servirse del pueblo nomas”	Estabas: Dicho de una persona o de una cosa. Chingue: Molestar o causar grave daño a una persona. su significado lingüístico mexicano es multifacético, abarcando desde la agresión violenta hasta denotar una gran cantidad de acuerdo al Diccionario del Español de México. Tenían: Del verbo transitivo “poseer”. Miedo: Del latín metus 'temor'. Recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea. Valor: RAE. Fuerza, actividad, eficacia o virtud de las cosas para producir sus efectos. Servirse: RAE. Aprovechar, valer, ser de utilidad. Pueblo: RAE. Conjunto de personas de un lugar, región o país.	A partir de las condiciones socioculturales y del uso del lenguaje, el sentido del mensaje expone que la denunciante estaba manifestando insistentemente en alguna postura que se puede inferir, dado el contexto en que acontece el mensaje, tenía relación con la contienda electoral. A su vez, las expresiones reconocen que tiene fuerza, pero dicha fuerza es empleada para aprovecharse del pueblo, entendido como conjunto de personas.	No, pues ninguna de las expresiones pretende convencer de que las mujeres no son aptas para la política, tampoco disminuye sus capacidades. Aunque se advierten expresiones altisonantes no se considera que las mismas desmerezcan o denosten a la quejosa o muestren a la audiencia que los hombres salvan a las mujeres.

³⁸ Para establecer la intención de discriminar se deben verificar alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- II. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- III. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- IV. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

	Nomas: Nada más, simplemente, exclusivamente, de acuerdo al Diccionario del Español de México.		
FRASE O EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DE LA PUBLICACIÓN	SEMÁNTICA O SIGNIFICADO	SENTIDO DEL MENSAJE	INTENCIÓN DE DISCRIMINAR A LA MUJER SI/NO/ ¿PORQUE?
Publicación dos			
“YA BASTA DE SIMULACIONES” “La hipocresía tiene un límite” “Quieren vender a Simonita como víctima” “Violencia, con guerra sucia, con abuso de poder”. “Ellos son el verdadero rostro de la violencia política y de género” “ Guerra sucia” “Cinismo, doble discurso y total impunidad”	Basta: 1 interj No más, es suficiente, ya no más. Diccionario del Español de México. Simulaciones: s. f. Acto de simular o fingir; acto de aparentar o representar lo real. Diccionario del Español de México. Hipocresía: s f Actitud aparente de veracidad, lealtad, virtud o compromiso que en realidad es falsa, desleal, mala o traicionera. Diccionario del Español de México. Vender: tr. Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee. Real Academia Española. Víctima: f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. Real Academia Española. Violencia: f. Acción y efecto de violentar o violentars e. Real Academia Española. Guerra: f. pugna (ll oposición, rivalidad). Real Academia Española. Sucia: adj. Dishonesto u obsceno en acciones	A partir del contexto del mensaje y de las condiciones socioculturales así como del uso del lenguaje se advierte que las expresiones hacen una crítica severa a la conducta de la denunciante y del equipo político que la representa en el ejercicio de un puesto público. Si bien, se usan adjetivos como “hipocresía” “simulaciones”, “Guerra” “Poder”, “cinismo” y otros, lo cierto es que tales expresiones no contienen estereotipos de género pues no están dirigidos a la quejosa por su condición de mujer, ni hacen referencia a alguna característica particular que pueda serle atribuida de manera que se genere un impacto diferenciado en su perjuicio con motivo de la contienda electoral.	No, no se desprende alguna intención de discriminar a la quejosa pues aunque se advierte una crítica severa, de las expresiones no se advierte que el descontento con su desempeño se deba a que es una mujer y por lo tanto deban preferir a algún hombre en su lugar, de hecho con la sola publicación tampoco se estima que se denoste las capacidades que pueda tener la quejosa para desempeñar un puesto público sino que la inconformidad se centra en los resultados que dio, lo cual puede suceder en igualdad de circunstancias con algún candidato o funcionario hombre, por lo cual la crítica o descontento no se debe a que es una mujer.

36

	o palabras. Real Academia Española. Abuso: m. abuso consistente en engañar o perjudicar a alguien que, por inexperiencia, afecto o descuido, le ha dado crédito. Real Academia Española. Poder: intr. Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerlo. Real Academia Española. Cinismo: m. Desvergüenza en el mentir o en la defensa y práctica de acciones o doctrinas vituperables. Real Academia Española. Impunidad: f. Cualidad de impune. Real Academia Española.		
--	--	--	--

Del material anterior, puede valorarse que la intención de las publicaciones fue representar que la quejosa estaba “perdiendo” la campaña, así como difundir una crítica severa respecto a su proceder político cuando ostentó un puesto o trabajó al interior del Ayuntamiento, lo que implica un escrutinio riguroso de opinión pública, que si bien puede resultar incómodo, no implica que existan señalamientos violentos en su perjuicio.

Ello, pues aunque en las publicaciones en comento se hace referencia a la denunciante ello no significa que se pretenda discriminarla por su condición de mujer o que se haga un llamado a la violencia en su contra, sino que la intención es exponer supuestos aspectos negativos de la entonces candidata durante el periodo de campañas y posterior a la jornada electoral.

En efecto, aunque de la primera publicación aparentemente se pueda mostrar una situación de violencia física en donde la quejosa fue “derrotada” en un ring de “pelea”, lo cierto es que la imagen por sí sola no contiene elementos estereotipados pues el efecto en caso de representar en ese sentido a un candidato hombre y hacer ese tipo de señalamientos en su contra no dejaría al descubierto un impacto diferenciado.

Además, se tiene reconocido que la totalidad de contendientes en el contexto del desarrollo del proceso electoral en Valparaíso, Zacatecas eran mujeres pues así lo reconoció la propia denunciante en su escrito de queja y, consta en el anexo de la resolución de clave RCGIEEZ015IX2024, por lo cual quien finalmente resultó electa como Presidenta Municipal también fue una mujer.

De hecho, obra en el expediente acta de entrevista a personal adscrito al Instituto³⁹ levantada por agente de policía de investigación, mediante la cual se hace constar que **el debate entre candidaturas** a la presidencia municipal de Valparaíso aconteció el **primero de mayo**⁴⁰, es decir, en la misma fecha en que se difundió la publicación denunciada correspondiente a tal fecha. Además, así consta en el sitio oficial de Youtube del propio Instituto el cual alberga la transmisión en vivo de tal actividad en fecha primero de mayo⁴¹.

Por ello, desde **una visión integral y contextual** las publicaciones uno y dos no pueden considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica severa en el marco del debate público y en ejercicio de la libertad de expresión.

37

En ese sentido, se advierte que si bien se acreditan los elementos **1 y 2 del test**, porque las conductas denunciadas pudieron vulnerar los derechos político-electorales de quien se ostentaba como candidata a Presidenta Municipal y fueron realizadas por un perfil de la red social Facebook denominado “Mapaches Valparaíso”, lo cierto es que no se acreditan los elementos **3, 4 y 5**, debido a que, como se mencionó las publicaciones denunciadas están basadas en críticas severas vinculadas con las actividades que realizaba la quejosa en su calidad de candidata a Presidenta Municipal o como integrante del Ayuntamiento, sin que de las mismas se desprenda un lenguaje discriminatorio o estigmatizante por su condición de mujer.

Por el contrario, el contenido de ambas publicaciones se da en el marco de una campaña electoral y luego de la jornada electoral, situaciones en las cuales resulta de suma importancia que haya un debate desinhibido y vigoroso, mediante el cual se contrasten, no solo las acciones, políticas y programas de gobierno, sino incluso aquellos actos donde se considere se hubiese presentado un inadecuado ejercicio de la función pública⁴².

³⁹ Disponible a partir de foja 325 del expediente.

⁴⁰ Acta de entrevista a testigo, expedida por funcionario adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas dentro del ámbito de sus facultades, dentro de la carpeta de investigación de clave 5507/2024-5 por lo cual se considera prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral y 18, fracción III de la Ley de Medios.

⁴¹ Circunstancia susceptible de ser valorada por este Tribunal de conformidad con la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

⁴² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el precedente SUP-JRC-606/2015.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-JDC-877/2024 sostuvo que, en el debate público, existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.

Por ende, el contenido que se analiza no necesariamente se traduce en que los dichos expresados en contra de quién aspira a ocupar un cargo de elección popular, en el caso de la denunciante, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

De hecho, afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.⁴³

38 Bajo ese contexto, acorde con lo previsto en jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos aplicables.

Aunado a ello, se ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

⁴³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-117/2022.

Máxime que, en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica a quienes aspiren a un puesto de elección popular, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público⁴⁴, lo cual es acorde con la tesis emitida por la Suprema Corte de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"⁴⁵.

En ese orden de ideas, respecto a la publicación número uno resulta evidente que en la misma se exteriorizó un punto de vista en torno al desempeño de la quejosa como candidata de manera inusual, indecente o escandalosa pues se encontraba compitiendo por la Presidencia Municipal y a ello hace referencia la publicación cuando se simula un ring de box.

Por lo que respecta a la publicación número dos, en ella se externó una crítica severa hacía el grupo político que postuló a la quejosa así como a sus actividades políticas o laborales al interior del Ayuntamiento de una manera que, aunque podría resultar incómoda no implicó que se le agrediera por su condición de mujer o se reprodujeran estereotipos relacionados con el ejercicio de su entonces encargo público.

Efectivamente, como se adelantó anteriormente de las expresiones o contenido no se advierte que se basen en elementos de género, es decir: i. No se dirigen a la denunciante por ser mujer, sino que se refieren a su papel como candidata o servidora pública; ii. No se advierte que exista un impacto diferenciado pues el alcance de las críticas en el contexto en que sucedieron pudo afectar en igualdad de condiciones a un contrincante hombre, por lo cual tampoco puede considerarse que exista un impacto desproporcionado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la publicación número dos está acompañada de un video, sin embargo, del contenido del mismo no se advierten expresiones dirigidas a la quejosa, además tampoco contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal inferir el contexto o que el propósito de su difusión estuviese encaminada a causar un daño a la denunciante.

Adicionalmente, de frente al deber de hacer efectivo el pleno acceso a la justicia, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 19/2008 de rubro:

⁴⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el precedente de clave: SM-JDC-54/2025

⁴⁵ Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_tematica_Libertad_de_Expresion_e_Informacion.pdf

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁴⁶ este Tribunal tuvo a la vista las constancias que obran en el expediente de clave TRIJEZ-PES-059/2024 por medio de las cuales se verifica que el video que acompaña la publicación en comento ya fue motivo de análisis y resolución por parte de esta instancia judicial, sentencia en la que **se determinó la inexistencia de VPG por las expresiones** contenidas en el video de referencia.

En conclusión, tales críticas al ser emitidas en una red social como lo es Facebook gozan de una presunción de espontaneidad y no pueden ser consideradas como constitutivas de VPG en perjuicio de la quejosa pues tal como se explicó, las expresiones no le generan una afectación directa a la denunciante por el hecho de ser mujer, y no se aprecia la reproducción de estereotipos y roles de género, en contravención de los derechos político-electorales de la denunciante como candidata ni ello deriva en un impacto desproporcionado en su perjuicio como mujer.

• **Análisis de la publicación realizada por el perfil “****”**

40 Ahora bien, recientemente la Sala Superior al resolver el precedente de clave SUP-PSC-3/2026⁴⁷ reiteró que, si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, éste **no es un derecho absoluto**, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias.

Es decir, frente a casos donde se acredite la comisión de VPG la limitación al derecho a la libertad de expresión **encuentra justificación aun cuando las expresiones y/o publicaciones denunciadas sean emitidas en una red social**, toda vez que, frente a su ejercicio, debe privilegiarse el derecho a la no discriminación de las personas y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo esa premisa, este Tribunal considera que **la publicación número tres** motivo de la presente queja **sí encuadra** en la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso así como 14 Bis de la Ley de Acceso local, y podría actualizar VPG en perjuicio de la denunciante de acuerdo a lo siguiente:

⁴⁶ Disponible para consulta en el siguiente enlace; http://www.tegroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/1997/s3_el_09_1997.pdf
⁴⁷ Disponible para consulta en el siguiente enlace; <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-PSC-0003-2026.pdf>

LEY GENERAL DE ACCESO Y LEY DE ACCESO LOCAL	
Artículo 20 Ter. Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso local. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	
... ix. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ... [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.	Durante el periodo de campaña se realizó una publicación en redes sociales de la que se desprenden expresiones e imágenes que dañan la dignidad o integridad de la quejosa pues deforman su aspecto físico en el desarrollo de una contienda electoral: Contenido de la imagen: **** Expresiones: • “****”, seguido de una carita de burla. • Un llamado al voto el 2 de junio.

41

Conforme lo expuesto, desde la óptica de este Tribunal, la publicación señalada no guarda relación directa con una crítica u opinión respecto a las actividades que desarrollaba la denunciante como candidata a la presidencia municipal de Valparaíso, sino que tenía la intención de ridiculizarla frente a la ciudadanía y perjudicar su dignidad como persona caricaturizando su imagen por medio de un escenario estereotipado en donde se le retrató como un animal que “moralmente” es percibido por la sociedad como engañoso o malvado.

Sobre el tema, la Organización de las Naciones Unidas sostiene que un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.

Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas⁴⁸, también resultan perjudiciales para el pleno ejercicio de derechos político electorales.

Lo anterior se afirma a partir de la concepción de la mujer, por ejemplo, frente a la idea de que usualmente son calificadas de intrigantes o traicioneras, atributos negativos que la sociedad vincula con las serpientes o las víboras, lo cual también funciona como prescripción de cómo considera la sociedad que se comportan las mujeres o dichos animales⁴⁹.

⁴⁸ Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. Disponible en el siguiente enlace: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/03/Order%20JudicialPDF%202%201.pdf>

⁴⁹ Timmer, Alexandra y Lorena Sosa. 2023. Los estereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, coord.

Bajo el esquema señalado, resulta evidente para este Tribunal que la publicación que se analiza refuerza la difusión de estereotipos basados en un imaginario simbólico, es decir, la difusión de cánones y patrones androcéntricos a través de mitos, tradición oral y literatura que contribuyen a fortalecer y legitimar el discurso patriarcal que perjudica a las mujeres al disminuir sus capacidades y situarlas en igualdad de circunstancias que reptiles, o mejor dicho denominarlas “mujeres serpientes”⁵⁰.

De ahí que, la misma no pueda encontrarse amparada por lo previsto en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, pues de una primera revisión se constata que su contenido no puede enmarcarse en algún tema de interés público en una sociedad democrática.

Al contrario, hace referencia directa a la denunciante deformando su aspecto físico y asimilando su persona con el de un animal –reptil- que converge en el imaginario simbólico como dañino, por supuesto con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública.

En ese sentido, como se señaló se estima que la publicación denunciada encuadra en los supuestos de VPG establecidos en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso Local, fracción IX, respectivamente.

Ante tal circunstancia, previo a determinar de manera definitiva si la publicación efectivamente se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión se procederá con su análisis a la luz de los cinco elementos que deben tomarse en cuenta para la acreditación de VPG en el contexto del debate político acorde a la jurisprudencia 21/2018.

I. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se actualiza. Al momento de los hechos denunciados, esto es, la difusión de la publicación controvertida se encontraba en curso el periodo de campaña del proceso electoral 2023-2024 y la denunciante contaba con la calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, por lo que la conducta se da dentro de un contexto político electoral.

Federico José Arena, 49 – 110. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
⁵⁰ Fjäder, Laura. 2016. “El mito de la Mujer Serpiente: la quintaesencia del mal. Melusina y Medusa Gorgona” Tribuna Feminista. Disponible en el siguiente enlace: <https://tribunafeminista.org/2016/12/el-mito-de-la-mujer-serpiente-la-quintaesencia-del-mal-melusina-y-medusa-gorgona/>

II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se cumple este elemento, ya que en términos del artículo 390, fracciones I y III de la Ley Electoral, cualquier persona es sujeto de una infracción en materia electoral como acontece en el presente asunto, al ser acciones que lesionan derechos aunque los mismos hubiesen acontecido en una red social.

Aunado a ello, se encuentra demostrado quién es la persona física responsable del perfil desde donde se difundió la publicación denunciada. Al respecto, la Sala Regional Especializada señaló al resolver el precedente de clave SUP-PSC-17/2022 que, en tratándose de medios digitales como lo son las redes sociales las personas administradoras de un perfil son responsables de los contenidos que se publican en ésta, ello en la medida en que forman parte de la cadena de acciones por las cuales se difunde la publicación considerada indebida.

43

III. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Este elemento **también se cumple** toda vez que este Tribunal advierte que se ejerce **violencia simbólica** en contra de la quejosa pues las expresiones difundidas contienen estereotipos de género que se tornan discriminatorios.

En efecto, la doctrina define a la violencia simbólica como aquella que no se expresa a través de la fuerza física, sino que se ejerce a través de mensajes, imágenes, valores y prácticas culturales que refuerzan relaciones de poder y dominación estructural.

En consecuencia, naturaliza la subordinación y perpetua la desigualdad entre mujeres y hombres, como en el caso, en tratándose del ejercicio del poder. Sobre el tema, la Sala Superior recientemente estableció que es posible configurar la existencia de violencia simbólica, cuando se refuerzan estereotipos de género que perpetúan la subordinación de la mujer, mediante la atribución de roles y connotaciones personales, los cuales, si bien se encuentran inmersos y muchas veces asumidos como normales en la sociedad, históricamente han sido utilizados para desacreditar a las mujeres en espacios públicos y limitar su participación política⁵¹.

Por lo tanto, debido a que para estudiar este elemento debe emplearse la metodología establecida por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados, a efecto de verificar plenamente la existencia de estereotipos de género en el lenguaje

⁵¹ Así lo sostuvo al resolver el precedente de clave SUP-PSC-3/2026.

empleado se procede a desglosar el análisis de los subelementos establecidos para ese fin, tal como se explica a continuación:

- **¿Cuál fue el contexto en que se emitió el mensaje?**

Para el análisis del contexto, se considera que la publicación fue difundida cuando estaba en curso el periodo de campaña del proceso electoral 2023-2024 en Zacatecas, pues la misma sucedió el 20 de mayo y tal periodo comicial concluyó el 24 siguiente, en tanto que la publicación controvertida se compartió el 20 de mayo.

En ese sentido, la denunciante ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento. El señalamiento que se hace en su contra indica que por medio de una imagen alterada y/o editada –también denominada meme⁵²- se le presenta como una “mujer serpiente” lo cual en el contexto nacional mexicano y occidental es asociado con un estereotipo sexista, que vincula el género femenino con la malicia, la difusión de información respecto a otras personas y las malas intenciones.

Ahora bien, toda vez que el mecanismo empleado para difundir la imagen y la expresión en comento es a través del denominado “meme” resulta necesario abordar la naturaleza comunicativa de tal fenómeno digital a efecto de precisar con exactitud el contexto en que se emitió la publicación denunciada.

En ese sentido, diversos especialistas definen al “meme” como una pieza visual y cultural de difusión de información, de marcado carácter simbólico, relacionado con el humor, cuya estructura comunicativa es derivativa y gana influencia con su transmisión impersonal por medios digitales⁵³.

También, la doctrina establece que **tienen una función naturalizadora, instituyente y normalizadora de discursos, estéticas e interpretaciones**, a partir de su acción innovadora de comunicar información. De ahí, los memes implican una extensión del lenguaje que es capaz de integrar o reforzar con facilidad significados culturales, generar un sentido de pertenencia y difundir información respecto al entorno en el que se compartan, incluyendo expresiones que, por su contenido, contengan estereotipos de género que discriminen a las mujeres⁵⁴.

⁵² Un meme es un tipo de contenido que consta de varios elementos, por ejemplo, una imagen y un texto, para representar una idea, concepto, opinión o situación. Generalmente, su tono es humorístico, irónico o satírico y se crean para transmitir un mensaje o una idea de manera rápida y efectiva. Para saber más al respecto, consúltase el siguiente enlace: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48092621>

⁵³ Así lo sostuvo este Tribunal al resolver el asunto de clave TRIJEZ-PES-048/2024.

⁵⁴ Aladro Vico, E.; Jardón Clemente, M. (2022), Los memes como jerga del lenguaje digital, en CIC. Cuadernos de Información y Comunicación 27, 143-157.

Ahora, una vez expuesto el contexto en que se difundió la publicación, en seguida se desglosa el resto de los sub-elementos:

FRASE O EXPRESIÓN CONTENIDA EN LA IMAGEN	SEMÁNTICA O SIGNIFICADO	SENTIDO DEL MENSAJE	INTENCIÓN DE DISCRIMINAR A LA MUJER SI/NO/ ¿PORQUE? ⁵⁵
Publicación tres			
“****”	Sí eres: Condicional que describe características, identidad o estado actual de una persona. Venenosa: Una persona "venenosa" es alguien tóxico, rencoroso o malintencionado que causa daño emocional, manipula o crea conflictos a quienes la rodean. El diccionario de la lengua española refiere que "venenosa" proviene del latín <i>venēnum</i>: • Sustancia que, introducida en un ser vivo, es capaz de producir graves alteraciones funcionales e incluso la muerte. • ponzoña, tóxico, toxina, tósigo, bebedizo, cianuro. • Cosa nociva a la salud. • Cosa que puede causar un daño moral. m. Sentimiento negativo, como la ira o el rencor. m. Tecnol. Sustancia que frena la acción de un catalizador. Mi ciela. RAE. Proviene de la frase cariñosa "mi cielo". • Expresión coloquial y afectuosa, usada	A partir de las condiciones socioculturales y del uso del lenguaje, el sentido del mensaje emplea una connotación sexista respecto a las características que son atribuidas a las mujeres. En efecto, al caricaturizar a la denunciante como una víbora o serpiente se expone un patrón sociocultural que fomenta la creencia de que las mujeres son inmorales, tóxicas, rencorosas o malintencionadas. Aunado a ello, tanto la expresión como el mensaje contribuyen al ideal de que la denunciada, por su sola condición de mujer es una persona que puede ser disminuida, marginada y rechazada pues se le atribuyen características indeseables social, cultural e incluso moralmente. Circunstancia que encuentra sustento en "mitos" socioculturales antiguos, mismos que son resultado de una época en que no se consideraba a la mujer ni siquiera como ser humano, mucho menos como sujeto de derechos político electorales⁵⁶.	Si. Del análisis realizado, se obtiene que la publicación y expresiones pretenden disminuir las capacidades de la denunciante en la vida pública, aunado a que se intentó convencer a los demás de que no era apta para la política y por tanto debía ser excluida de ella. En efecto, el mensaje intentó dañar su dignidad como persona al representarla como un reptil –vibora-, con lo cual, desde una óptica colectiva, se le atribuyó características personales negativas que le restan legitimidad o aptitud para desempeñar funciones públicas. En lo particular, reproducen estereotipos consistentes en que las mujeres son inapropiadas para coexistir en igualdad de circunstancias, por lo cual naturalmente deben ser excluidas pues su "rol" o "atributo" es "ser bien venenosas". En ese sentido, atribuir a la

⁵⁵ Para establecer la intención de discriminar se deben verificar alguna de las siguientes hipótesis:

- V. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- VI. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- VII. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- VIII. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

⁵⁶ Alzarad Crerezo Dunia. 2013. Universidad Complutense de Madrid. "Construcción y estereotipos de feminidad reforzados a partir de la mitología clásica: El caso de afrodita, Hera y Atenea" Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/329-2013-12-17-TFM%20Dunia%20Alzaerdpdf.pdf>

	frecuentemente en Latinoamérica, que funciona como apelativo cariñoso (similar a "mi cielo", "amor" o "querida")	En ese sentido en el imaginario social subsiste la idea de que se habla con diminutivos como "mi ciela" por considerar que las mujeres carecen de agudeza, profundidad o son triviales. De ahí, respecto al análisis semántico, este Tribunal estima que la frase, aparentemente neutral, en realidad envuelve un estereotipo de género de que las mujeres pueden causar daño por ser malintencionadas, por su sola condición de mujer, por lo que se estima que la publicación difundió expresiones que perpetúan estereotipos en los que las mujeres son sometidas a un mayor escrutinio que los hombres en cuanto a sus características personales o sociales.	denunciante la característica relativa a ser venenosa implicó una concepción de personalidad femenina cargada de estereotipos de género, ya que por el solo hecho de ser mujer se le discriminó en la medida en que el lenguaje tuvo un impacto diferenciado basado en aptitudes o características que no guardan relación con su participación política y tampoco deberían guardar relación con su condición de mujer.
--	--	---	---

46

De lo anterior, es posible advertir que la expresión y contenido de la imagen dirigida a la denunciante sí tuvo como resultado discriminarle por su condición de mujer, porque las frases empleadas desvalorizan sus aptitudes o cualidades como persona y sugieren a partir de inferencias estereotipadas que no es apta para desempeñarse en la vida pública.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se actualiza este elemento. La conducta sucede en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales ya que se aprovecha su carácter como candidata a Presidenta Municipal para emitir expresiones y crear imágenes denigrantes hacia su persona, que no pueden considerarse solo una crítica fuerte hacia ella, porque la intención de las publicaciones fue exponerla y devaluarla a partir de violencia simbólica saturada de juicios subjetivos y de índole sexista-moral, dejando de lado las críticas tolerables que se pueden generar en el debate público o político.

Tal situación no es acorde con lo previsto en las leyes de la materia pues el ideal es garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales **libres de violencia política de género**, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior, incluye la difusión de estereotipos basados en un imaginario simbólico, es decir, la difusión de cánones y patrones androcéntricos a través de mitos, tradición oral y literatura que contribuyen a fortalecer y legitimar el discurso patriarcal que perjudica a las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir: a) Se dirige a una mujer por ser mujer; b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y c) Afectan desproporcionadamente a las mujeres

a) Se dirige a la denunciante por ser mujer, ya que los comentarios se expresaron a partir de estereotipos que desvalorizan a la mujer, esto es, se le asemejó a un animal considerado inmoral –serpiente y/o víbora- y al que es necesario excluir por considerarse “nocivo” para la sociedad, ello a partir de su participación como candidata a Presidenta Municipal.

b) Tiene un impacto diferenciado. Acorde al protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte, una de las preguntas que es válido plantearse como juzgador para advertir el impacto diferenciado es: “¿Qué tan probable es que los hechos que se tienen por probados le sucedan a un hombre?”.

Tomando lo anterior como punto de partida, se estima que **se actualiza el impacto diferenciado**, porque es poco probable que a un hombre se le apliquen calificativos como “venenoso” “rencoroso” “malintencionado” “nocivo” o incluso que utilizando su imagen personal se le represente como una “víbora” o cualquier réptil asociado en el imaginario simbólico con las mujeres.

De ahí que, se considere que se está frente a violencia simbólica soportada en un estereotipo sexista que impone a una mujer la carga de ser considerada o señalada como “víbora” con todas las aptitudes negativas que incluye tal señalamiento y por ende, dañina por su sola condición de mujer.

Ello, atiende a las ideas culturales y simbólicas cargadas de estereotipos que imponen características o cualidades personales a los hombres que socialmente se contrastan con las mujeres a quienes sí se les atribuyen comportamientos “femeninos” negativos como la traición o la maldad, a pesar de ser conductas humanas que podrían afectar a cualquiera de los géneros.

No obstante, el ideario social no cuestiona a los hombres por tener comportamientos indebidos, y en caso de tenerlos no se les castiga usando su apariencia física para denigrar sus cualidades personales comparándolos con animales que “moralmente” son inaceptables.

De hecho, es poco probable que, de haber participado un candidato varón durante la contienda electoral en el municipio de Valparaíso, Zacatecas éste hubiese sido caricaturizado como una víbora para hacerle reproches relacionados con su personalidad o disminuir con ello sus capacidades para la política o incitar a su exclusión.

b) Le afecta desproporcionadamente como mujer. Sí, pues este Tribunal sostiene que el hecho de que quienes aspiren a un cargo público por medio de elección popular y, en consecuencia, deban soportar un mayor nivel de intromisión en su vida, no implica que se deba permitir subjetiva, subyacente o intrínsecamente una vulneración a su dignidad como personas.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el caso la temática de la publicación denunciada no se relaciona con temas de interés público y se hace evidente un trato discriminatorio basado en el género de la denunciante a partir de estereotipos de género arraigados en las cualidades que indebidamente son impuestas a las mujeres como consecuencia de patrones androcéntricos.

48 En conclusión, atendiendo a las circunstancias y el contexto del caso que se estudia, este Órgano Jurisdiccional determina que las expresiones denunciadas difundidas por medio de la publicación en Facebook denunciada **se traducen en la existencia de VPG cometida en perjuicio de la denunciante.**

Lo anterior, pues tal como se analizó las expresiones no contribuyen a la conformación de una opinión pública, libre e informada toda vez que constituyeron violencia simbólica basada en estereotipos sexistas respecto al concepto que se tiene de la mujer cultural y socialmente, de ahí que tolerarlas implicaría normalizar o minimizar la discriminación que subyace en el uso del lenguaje en las mismas.

5.5.3. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a la persona responsable

En este apartado, se calificará la comisión de la infracción analizada relativa a VPG por la difusión de una publicación en el perfil de Facebook “Cecilio Noriega García” y se determinará la sanción que corresponda a la persona física responsable de la administración de tal perfil. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor. Para ello, se deberán tomar en cuenta los elementos contemplados por el artículo 404, numeral 5 de la Ley Electoral.

Individualización de la sanción.

La calificación e imposición de las sanciones se estipula a lo concerniente a la conducta relacionada con la comisión de VPG por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción IX de los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso Local, respectivamente.

Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado corresponde al derecho de la denunciante a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política, pues se ostentaba con la calidad de candidata a Presidenta Municipal.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, esto es, la comisión de violencia política contra las mujeres por la difusión de expresiones e imágenes que hacían alusión a la denunciante través de redes sociales.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de una publicación en redes sociales donde era plenamente identificable la denunciante y en donde se emitieron expresiones con estereotipos de género que la discriminaron y atentaron contra su dignidad.

A su vez, del informe remitido por analista de información de la Fiscalía Estatal⁵⁷, se acredita que la publicación tenía, al momento de certificar su existencia, 18 me gusta y/o reacciones⁵⁸, 15 comentarios y se compartió 2 veces.

En ese sentido, por medio de acta de inspección expedida por funcionario adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas se certificó el contenido de los comentarios y de los mismos se desprende que la publicación no fue aceptada de manera positiva por las personas que tuvieron acceso a la misma.

En efecto, se advierten expresiones como: *“Que barbaros, que bajo hemos caído [...] lo digo por los ataques personales a las mujeres que participan en las contiendas electorales”, “ Que feo se ve un hombre haciendo esto, hay otras formas para expresar lo que se siente”, La política sí se hizo para dar mejores propuestas, no para sobajar a contrincantes”, “me parece desmedida esta publicación, sería mejor ayudar o dar opiniones sobre las propuestas de trabajo”, “Que mal por las personas que se unen a las campañas políticas, solamente denostando y descalificando a los contrarios [...]”, “No le hagan caso a Noriega, ni siquiera tiene ideas idóneas para su valle. Él es porro nada más y siempre lo ha sido”.*

Informe y Acta de inspección que se consideran pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral y 18, fracción III de la Ley de Medios.

Tiempo. En el caso concreto, el presente procedimiento especial sancionador se presentó el catorce de julio de 2025 como consecuencia de diversas publicaciones que se realizaron durante el desarrollo del proceso electoral en Zacatecas, mismas que estuvieron disponibles en el periodo de campañas⁵⁹ y luego de la jornada electoral.

Lugar. La publicación y su contenido fue difundida en Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Condiciones externas y medios de ejecución

⁵⁷Disponible en foja 173 del expediente.
⁵⁸ De acuerdo a la información que ofrece Facebook, dicha red social explica que hacer clic en Me gusta debajo de una publicación en Facebook es una forma de indicarles a las personas que la publicación te agrada sin tener que dejar un comentario. Al igual que con un comentario, cualquier persona que pueda ver la publicación también podrá ver que te gustó. Al respecto, véase el siguiente enlace: https://www.facebook.com/help/110920455663362?locale=es_LA
⁵⁹ Fechas que se hacen constar por medio de actas de certificación de hechos disponibles en fojas 266 a 271 y 329 a 331, respectivamente del expediente.

En el caso concreto, debe considerarse que se verificó que la publicación materia del presente asunto, sucedió en la red social Facebook en el mes de mayo, es decir, durante el proceso electoral, en concreto durante la etapa de campañas.

Beneficio o lucro

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el denunciado hubiese obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad

De conformidad con los criterios sostenidos por las autoridades electorales federales, toda vez que las personas administradoras de un perfil en redes sociales son responsables de los contenidos que se publican puesto que forman parte de la cadena de acciones por la cual se difunde una publicación, en consecuencia, se tiene que el denunciado difundió la publicación con intencionalidad.

Se sostiene lo anterior pues, permitió la difusión en un perfil del que se acreditó es responsable, ante lo cual es evidente que pudo evitar que se publicara así como evitar su difusión por un tiempo prolongado.

Reincidencia

No se actualiza este elemento puesto que no existen registros en este Tribunal respecto a que el denunciado hubiese incurrido en la misma infracción electoral durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024.

Gravedad de la responsabilidad o calificación de la falta

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el Denunciado debe ser considerada como **leve**, tomando en cuenta que:

- Se trató solo de una publicación, en la cual se utilizó el rostro de la quejosa y el cuerpo de una víbora para representarla como una “mujer víbora” o “mujer serpiente”.
- Al tenor de lo anterior, se usan expresiones discriminatorias en su contra cargadas de estereotipos sexistas respecto a las características que se estima son naturales en las mujeres.
- Con ello, se vulneró el derecho de la denunciante a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política pues se ostentó con la calidad de candidata a Presidenta Municipal, cuando sucedieron los hechos.

- La publicación no tuvo un gran impacto o trascendencia, pues además de la cantidad de me gusta y/o reacciones que tuvo, la misma no fue bien recibida por los usuarios de Facebook que se acreditó accedieron a ella.

Sanción

Luego de analizar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se puso en riesgo, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares, es que se determina apropiado imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Sanción que se encuentra prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción III inciso a) de la Ley Electoral.

Lo anterior, pues el bien jurídico que se vulneró corresponde al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y ejercicio del cargo para el cual fue electa, de conformidad con lo previsto en la tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”⁶⁰.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer consciencia en el infractor de que la conducta realizada fue considerada ilícita, por lo cual a efecto de tornar eficaz dicha sanción lo conducente es **ordenar la publicación de la presente sentencia** en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet oficial de este Tribunal Electoral.

5.5.4 Medidas de reparación y no repetición

Se ha sostenido en diversos precedentes, que las naturaleza de las medidas de no repetición no es similar a la que corresponde a las sanciones, porque el propósito de éstas últimas es el seguimiento puntual de la persona infractora, de modo que se le disuada de volver a cometer la falta u otras similares, en tanto que las medidas de reparación buscan proteger el ejercicio de los derechos político electorales tutelados a las personas afectadas por la comisión de una infracción, por ejemplo la VPG.

⁶⁰ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxviii-2003/>

En esa línea, derivado de las características del caso que se estudia se estima necesario emitir medidas de no repetición toda vez que se vulneró el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación en tratándose del ejercicio de derechos político electorales.

En efecto, derivado de que la conducta infractora aconteció en redes sociales, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones estereotipados que, finalmente, conllevaron a la comisión de la conducta que generó VPG.

En ese sentido, acorde a la jurisprudencia 50/2024 de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR”⁶¹, con el propósito de restaurar el derecho que fue vulnerado y crear mecanismos que prevean **la no repetición** de conductas como la que afectó a la denunciante, se determina que lo procedente es **ordenar al denunciado** realice **un curso** sobre comunicación incluyente y sin sexismo.

Para cumplir con lo anterior, una vez que la sentencia quede firme, deberá realizar el curso virtual denominado “Comunicación incluyente y sin sexismo” que ofrece el Instituto Nacional de las Mujeres, mismo que se pone a su disposición en seguida:

Institución	Temática	Liga electrónica
Instituto Nacional de las Mujeres	Comunicación Incluyente y sin Sexismo	http://puntogenero.mujeres.gob.mx/ciss.html

En el enlace anterior, podrá localizar la información necesaria para registrarse y/o inscribirse al curso el cual **deberá realizar del 8 de abril al 23 de junio de dos mil veintiséis**, de acuerdo al calendario establecido por el Instituto Nacional de las Mujeres⁶². Una vez hecho lo anterior, se le otorgan tres días hábiles para remitir la constancia que acredite la conclusión del curso.

6. Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto

En ese tenor, la Sala Superior señala que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave

⁶¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/50-2024>

⁶² Ficha técnica del curso disponible en el siguiente enlace: http://puntogenero.mujeres.gob.mx/docs/Ficha_Descriptiva_ComunicacionIncluyente2025.pdf

e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Entre sus finalidades se encuentra la de evitar que el perjuicio que se denuncie se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución definitiva que se dicte, por ello están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, se reitera que las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, con efectos únicamente **provisionales, transitorios o temporales**, con la finalidad de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal.

54

En ese sentido, con independencia de las manifestaciones del responsable en cuanto a que lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares resultaba excesivo, lo cierto es que consta en autos que no controvertió oportunamente el acuerdo, aunado a ello, las medidas cautelares tienen como finalidad suplir temporalmente la falta de una resolución definitiva, previniendo que se cometa algún perjuicio a quien las solicita.

En el caso, lo procedente conforme a Derecho es **dejar sin efectos el acuerdo de medida cautelares** emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto en virtud de que se ha emitido sentencia definitiva en torno al asunto y, en la misma se ha determinado la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante por parte del responsable.

En ese sentido, se estima que el acuerdo cumplió su propósito y no se advierte la existencia de riesgo de que algún derecho se torne irreparable o bien, que otro deba evitarse que se lesione, por lo que debe dejarse sin efectos el acuerdo de referencia.

7. Se conmina a la autoridad sustanciadora a tener una intervención oportuna y diligente en futuros casos donde se denuncie la presunta comisión de VPG

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la denunciante refirió en su escrito que en fecha veintiséis de mayo la Fiscalía General de Justicia del Estado de

Zacatecas dio vista al Consejo General con datos reservados así como con la denuncia que presentó por el delito de VPG en contra de Cecilio. Lo anterior, mediante oficio de clave 613/2024⁶³ del índice de la carpeta 5507/2024-5.

Ello, a fin de que la autoridad administrativa electoral **procediera conforme a Derecho** e implementara acciones de protección para la denunciante quien en ese momento se ostentaba con la calidad de candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, pues se encontraba en curso el periodo de campaña con motivo del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado⁶⁴.

No obstante, la denunciante refiere que a pesar de que el Consejo General tuvo conocimiento pleno y cierto de los hechos, a la fecha de la presentación de la presente denuncia en materia electoral, no se dio trámite alguno con todo y que se trató de un asunto que debió ser analizado de oficio y con naturaleza imprescriptible.

Al respecto, únicamente obra en autos oficio de clave IEEZ-01/0415/2024⁶⁵, de fecha veintisiete de mayo dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto señaló que en vista del oficio remitido por la Fiscalía General y toda vez que no se había presentado escrito formal de medidas de protección, de conformidad con lo establecido en el “Protocolo para definir el esquema de seguridad para las personas candidatas que contendrán en las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas”, lo conducente era solicitar a la mesa estatal de construcción de paz valorara si se otorgaban o no medidas cautelares a la denunciante.

A juicio de este Tribunal, en atención a lo antes señalado el Instituto **fue omiso** en dar trámite a los hechos que tuvo a la vista mediante oficio de clave 613/2024 pues del mismo se desprende que la Fiscalía General no solo narró los hechos motivo de la queja sino que también remitió el escrito de denuncia dejando bajo su más estricta responsabilidad y resguardo, los hechos narrados en la misma. Por ende, la solicitud de medida cautelares era tan solo uno de los aspectos que debió tomar en cuenta el Instituto y no el único.

Si bien, de acuerdo a sus atribuciones estaba en libertad de determinar lo que estimara correspondiente en torno al tema de medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía General, lo cierto es que con independencia de lo informado a los integrantes de la mesa estatal de construcción de paz, lo conducente **conforme a Derecho era que hubiese iniciado queja de oficio por hechos constitutivos de VPG** en perjuicio de

⁶³Oficio visible en fojas 22 y 156, respectivamente, del expediente.

⁶⁴ Mismo que aconteció del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

⁶⁵ Disponible en foja 362 del expediente.

la quejosa, tal como lo establece el artículo 417, numeral 4 de la Ley Electoral:

ARTÍCULO 417

- 1. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
[...]
- 4. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, **o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Lo anterior, tomando en cuenta que sí contaba con los elementos necesarios para actuar oficiosamente, sin embargo, tuvo que ser la propia denunciante más de un año después⁶⁶ quien acudiera a la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar una nueva queja por la presunta comisión de VPG en su contra por los mismos hechos que ya habían sido conocidos por el Instituto mediante la vista del pasado 24 de mayo de dos mil veinticuatro.

Bajo esa perspectiva, de conformidad con la jurisprudencia 14/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, cuando se trate de analizar casos de violencia política en razón de género, **las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia**, deber reforzado que incluye tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la obligación de explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó.

De ahí que, este Tribunal estime que deba **conminarse** al Instituto a tener una intervención oportuna y diligente en futuros casos donde se denuncie o tenga conocimiento de la presunta comisión de VPG que afecte derechos político electorales de las mujeres a efecto de prevenir una vulneración a su esfera de derechos. Por lo anterior expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

⁶⁶ Ello pues la denunciante presentó queja motivo del presente asunto el 14 de julio de 2025.

PRIMERO. Se acredita la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con lo expuesto en el apartado 5.5.2., de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a ****la sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Se ordena a ****cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos señalados en el apartado 5.5.4 de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del presente asunto.

QUINTO. Se conmina al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a tener una intervención oportuna y diligente en futuros casos donde se denuncie o tenga conocimiento de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉXTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet oficial de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas Gloria Esparza Rodarte Maricela Acosta Gaytán, y Tersa Rodríguez Torres, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-010/2025, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis. **Doy fe.**